

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de octubre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de IMPACT HUB, S.L. contra el informe de valoración de los criterios valorables en cifras o porcentajes y la propuesta de adjudicación emitida por la Dirección General de Innovación, en relación al Lote 1, correspondiente al contrato de “Servicio de Apoyo a la Gestión de Madrid Innovación LAB (MIL) del Ayuntamiento de Madrid 2 Lotes”, número de expediente 300/2024/00184, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 9 de abril en el DOUE y el 12 de junio de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes

El valor estimado del contrato asciende a 1.381.067,20 euros y su plazo de

duración será de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron, en concreto al Lote 1, cinco empresas, siendo finalmente admitidas dos de ellas, entre las que se encuentra la recurrente.

Segundo. - En el desarrollo del procedimiento de licitación se llega al momento de valoración de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas por lo que se emite informe por la Subdirección General de Atracción de Nuevas Tecnologías de la Dirección General de Innovación, en el que se concluye la clasificación de las empresas y proponen adjudicatario para el Lote 1.

El 9 de agosto la Mesa de Contratación acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del Lote 1.

Segundo. - El 2 de septiembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de IMPACT HUB en el que solicita que se valore su oferta con una mayor puntuación.

El 12 de septiembre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Tercero. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar que de estimarse sus pretensiones se convertiría en adjudicataria. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue publicado el 12 de agosto de 2024 e interpuesto el recurso el 2 de septiembre del mismo año, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el informe de valoración y propuesta de adjudicación realizada por la Dirección General de Innovación. Ello nos lleva a analizar si dicho acto es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

El artículo 44.2. b) de la LCSP dispone *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En contra de lo alegado por la recurrente el informe técnico de valoración no es un acto de trámite cualificado, pues no decide directa ni indirectamente sobre la adjudicación.

Ni siquiera la propuesta de adjudicación acordada por la Mesa de Contratación es susceptible de recurso especial en materia de contratación

Como dice el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en interpretación del artículo 44.2.b) de la LCSP *“venimos a exigir “como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto, o al menos en los pliegos”* (Resolución nº 503/2022 de 6 de abril y las que cita). Admitir, lo contrario haría imposible el procedimiento en materia de contratación ante la existencia de sucesivas actuaciones recurribles en cascada: *“En esta tesitura, se ha de tener muy presente, en este sentido, que una interpretación extensiva del alcance de la posibilidad de impugnar la admisión de ofertas o licitadores podría conllevar resultados contrarios a la lógica, entorpeciendo y demorando innecesariamente los procedimientos de adjudicación y dificultando una resolución ágil y eficaz de los recursos, puesto que podría conducir a que se permitiese una continua impugnación*

de los sucesivos actos de trámite de la mesa de contratación en el desarrollo del procedimiento, aun no incidiendo de manera sustancial sobre los intereses legítimos de los licitadores, bajo el argumento de que en ellos, al dar paso a la siguiente fase del proceso de licitación, se puede advertir la existencia de una implícita admisión de licitadores a esa fase. Tal argumento resulta inaceptable, y vendría a privar de sentido la previsión general del artículo 44.2.b) de la LCSP, por cuanto supondría tanto como admitir la interposición de recurso frente a cualesquiera actos de trámite a lo largo del procedimiento, en contra del principio básico y tradicional de nuestro derecho administrativo, recogido en dicho precepto, que destaca el carácter irrecurrible de los actos de trámite, a salvo los de carácter cualificado, esto es, en este ámbito, los que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”.

En el presente supuesto no se produce indefensión, ni se decide directa ni indirectamente sobre la adjudicación pues corresponde al órgano de contratación adjudicar el contrato, momento en el que se podrá alegar lo que considere el recurrente en relación con sus intereses.

En consecuencia, se inadmite el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación legal de IMPACT HUB, S.L. contra el informe de valoración de los criterios valorables en cifras o porcentajes y la propuesta de adjudicación emitida por la Dirección General de Innovación, en relación al Lote 1, correspondiente al contrato de “Servicio de Apoyo a la Gestión de Madrid Innovación LAB (MIL) del Ayuntamiento de Madrid 2 Lotes”, número de expediente 300/2024/00184,

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Notificar. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.